

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-**2021-00264**-00

ACCIONANTE: JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ.

ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental al Habeas Data, al Debido Proceso y Petición de JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial, que solicito ante la entidad accionada la eliminación y/o actualización del historial o reporte negativo, ante las centrales de riesgo. La respuesta dada en las peticiones, fue que no se pueden eliminar dichos reportes, ya que se realizaron en cumplimiento de los preceptos establecidos en la ley de habeas data y la eliminación de los reportes históricos por el periodo de mora, les corresponden legalmente a las centrales de riesgo.

Agrega que el apoderado del accionante, que CLARO SOLUCIONES MOVILES, se encuentra errado al manifestar lo anterior, dado que, en las respuestas ofrecida por la entidad, no se aportaron las pruebas suficientes para demostrar el cumplimiento de una debida notificación, toda vez, que no se anexo copia de un aviso o guía de notificación valida, tampoco demuestra la autorización para reportar, incumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde a la entidad encartada. Vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante.

Así mismo, manifiesta la parte accionante que el reporte se realizó sin el lleno requisito establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del año 2008, y que las obligaciones ya fueron canceladas. Tampoco se ha probado, ni demostrado que en algún momento se le hubiere notificado previamente del reporte negativo que pretendían hacerle, desconociendo el debido proceso contenido en dicha norma, insiste en su relato el apoderado de la parte accionante.

Para concluir sobre manifestaciones hechas por la parte accionante en su escrito de tutela, este agrega que hay un incumplimiento por parte de la entidad accionada, de los requisitos esenciales para poder hacer los reportes negativos ante las centrales de riesgo establecidos dentro de la ley 1266 de 2008.

Por último, solicita el apoderado del accionante, que declare y se reconozca de inmediato a nombre del señor JHONI SAVIER ANAY MARTINEZ, la protección de los derechos constitucionales invocados. Así mismo, se sirva ordenar a la entidad accionada que en un termino no mayor de 48 horas, proceda actualizar y rectificar el historial crediticio ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION,

indicando con claridad que no tiene obligaciones pendientes con la entidad y que no esta en mora en sus obligaciones.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, exige que se ordene a CLARO SOLUCIONES MOVILES, que elimine de la base de datos de DATA CREDITO y TRANSUNION, toda la información negativa que reposa en el sistema, por haber incurrido presuntamente en la violación de los derechos constitucionales y según por haber hecho caso omiso al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por no tener pruebas, sobre el envío de una copia de la notificación y de la guía de entrega antes de emitir el reporte antes las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN

Efectuado el reparto de la acción de tutela su conocimiento le correspondió a esta célula judicial, que por auto de fecha 14 de abril de 2021, la admitió, solicitando al ente accionado y vinculando a DATA CREDITO y TRANSUNION, para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción dentro del término de dos (02) días.

INFORME DE LA COMPAÑÍA CLARO SOLUCIONES MOVILES

A través de VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en su calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., manifiesta que el día 02 de junio de 2017, el señor JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, adquirió los servicios mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A., la obligación 1.14943271, presento una mora en las facturas de agosto a noviembre de 2017, el cual realizo pago el día 6 de noviembre de 2019. Agrega la accionada que se realizó la entrega de forma física en la dirección de residencia suministrada por el cliente en el contrato, siendo esta en el barrio Olaya, Las Américas, MZ B, LT 21, el día 19 de septiembre de 2017, se aporta pantallazo.

Dice igualmente la entidad accionada, que no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte cartera recuperada y vectores de comportamiento con mora de más de 120 días para la obligación.

Agrega la entidad accionada, que el accionante tiene bajo su titularidad la obligación No. 1.14943271, la cual presentó mora en las facturas de agosto a noviembre de 2017, cuyo pago realizó el día 6 de noviembre de 2019. Pese a que el accionante realizó el pago de su obligación, incurrió en una mora inferior a dos (02) años, lo cual según la Ley 1266 de 2008, y el desarrollo dado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, trae como consecuencia que los datos negativos permanezcan reportados por el doble de tiempo incurrido en mora, desde la fecha del pago. Afirman a este despacho que el accionante, fue notificado previamente mediante telegramas enviados a la dirección de domicilio registrada en el contrato de prestación de servicios, documentos que se anexan a este escrito.

Concluye la entidad requerida que la presente acción de tutela se torna improcedente, pues COMCEL S.A., cumplió con los requisitos de ley previos al reporte y su permanencia seguirá hasta que se cumpla el término mencionado, de

conformidad con lo establecido en la ley. Por todo lo anterior expuesto solicita que no acceder a las suplicas de la tutela.

INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En su calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, manifiesta que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente. Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso.

Por otra parte, alega la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., que se debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. En este caso en concreto el accionante JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa.

Revisada la historia crediticia de la accionante, expedida el 19 de abril de 2021, registra unos datos negativos relacionados con las obligaciones No. 14943271, adquirida con la accionada, sin embargo, dice que puede observarse, según la información reportada por la entidad requerida en esta acción de tutela, el accionante incurrió en mora durante 26 meses, canceló la obligación en noviembre de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en noviembre de 2023.

Concluye, la entidad vinculada a este trámite constitucional, que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por último, solicita que con relación a las pretensiones del accionante que se deniegue el proceso de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con CLARO S.A., no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en la Ley. Así mismo se solicita que se desvincule a su representada de la acción de tutela, toda vez que son las fuentes, y no el operador, las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

INFORME DE LA ENTIDAD TRANSUNION

Esta entidad a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, manifiesta que en la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 20 de abril de 2021, a las 12:12:54, a nombre de JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, frente a las entidades CLARO S.A., se evidencia que la obligación No. 943271, con la entidad CLARO S.A., extinta y recuperada el 30/11/2019 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/11/2021.

Expone la entidad vinculada a esta acción constitucional, que los reportes realizados a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por otro lado, aclara la entidad vinculada, en su rol que ella cumple es el operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte actora, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Concluyen agregando que la notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Por último, solicitan que a este despacho judicial que los exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Del accionante:

- Poder para actuar.
- Guía de correo No. 2053133681 de Servientrega.
- Copia del derecho de petición presentado ante CLARO SOLUCIONES MOVILES.
- Poder para actuar ante la entidad accionada.
- Copia del actual reporte negativo ante las centrales de riesgo.
- Copia de la cedula del accionante.
- Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado del accionante, el doctor Marco Gualdron Carreño.
- Copia de la respuesta del derecho de petición por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES, de fecha 21 de enero de 2021.
- Comunicación de reporte a centrales de riesgo.
- Guía de correo No. 2053133700 de Servientrega.
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado a CLARO SOLUCIONES MOVILES.
- Copia de la respuesta dada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De COMPAÑÍA CLARO SOLUCIONES MOVILES

- Pantallazo del estado ante las centrales de riesgo.
- Pantallazo de Notificación Previa.

- Guía de Correo No. 0036342000059042 de fecha 19/09/2017.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021.
- Comunicaciones centrales de riesgo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Comunicado general de CLARO SOLUCIONES MOVILES.
- Folleto de Habeas Data.

De EXPERIAN COLOMBIA S.A.

- Poder para actuar mediante escritura pública 2209.

De CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

- Cámara de Comercio de CIFIN S.A.S.
- Contrato Único de Servicios Móviles Pospago del señor JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

El problema jurídico a dilucidar en la presente acción de tutela, consiste en determinar si la entidad accionada vulnera o no, los derechos fundamentales del accionante, al haberlo reportado negativamente en centrales de riesgos en ocasión a una obligación a cargo del accionado.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario hacer un pronunciamiento acerca de (i) Sobre el derecho de habeas data; (ii) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y (iii) la solución del caso concreto.

1. Sobre el derecho de habeas data.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que: *“El alcance del derecho fundamental al hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales. Reiteración de jurisprudencia. El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra el derecho al habeas data de la siguiente manera: “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar*

y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida La información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, Agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.”

2. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2010 reiteró lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

En igual sentido lo expuso la Sentencia T-176A de 2014:

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

2.6.5. *Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare,*

rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”.

CASO CONCRETO.

Corresponde al Juzgado de conformidad con la legislación y la jurisprudencia antes citada sobre Habeas Data, emanada de la Honorable Corte Constitucional, examinar el caso concreto para determinar si la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, al haberlo reportado negativamente ante centrales de riesgo sin previa comunicación como establece el art. 12 de la ley 1266 de 2008, para lo cual se realizará el estudio previo de procedibilidad de la acción.

Descendiendo al caso concreto, tenemos por una parte que CLARO SOLUCIONES MOVILES, manifiesta que no ha vulnerado los derechos de la accionante, puesto que efectivamente se notificó al accionante, como lo comprobó este despacho judicial, en el folio cuatro (04) de la contestación allegada a esta acción constitucional.

En cuanto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION, manifiestan que ellos solo son operadores y que la entidad accionada, es la fuente donde ellos toman la información para reportar a cualquier persona.

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es que CLARO SOLUCIONES MOVILES, no realizó previa notificación del reporte en los términos que la Ley 1266 de 2008, procediendo a efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo sin que hubieran transcurrido los 20 días siguientes al envío de la comunicación y sin que tal hecho haya sido acreditado. Así mismo, allega imagen de reporte negativo en central de riesgo.

Ahora bien, en lo tocante a las exigencias que para el caso le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la norma establece que:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” -subrayado y negrilla fuera del texto original.

Frente a ello, el accionante manifiesta que se generó reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES, pero dicha entidad manifiesta que no se puede decir que no se enviaron las previas notificaciones del reporte, debido a que se aporta la guía de correo No. 0036342000059042 de fecha 19/09/2017, y se evidencia que la comunicación fue recibida en la dirección que estaba declarada en el contrato firmado por el accionante, por tal razón no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, ni al Habeas Data por cuanto está cumpliendo el término del reporte.

Ahora bien, de acuerdo con la materialización de la cancelación de la deuda registrada, esta no determina la cancelación inmediata del reporte negativo, sino que, por ley a través de las centrales de riesgo, se determina el tiempo de permanencia en las mismas en su artículo 03 del decreto 2952, del 06 de agosto de 2010. Para el caso que estamos examinando, el accionante estuvo en mora desde el mes de agosto de 2017, hasta que realizó el pago el día 6 de noviembre de 2019, esto quiere decir que el señor JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, incurrió en una mora inferior a 2 años, lo cual según la Ley 1266 de 2008 y el desarrollo dado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, trae como consecuencia que los datos negativos permanezcan reportados por el doble de tiempo incurrido en mora, desde la fecha del pago. Estimase por lo anterior que no se encuentra vulnerado el derecho al Habeas Data.

Veamos como opera el reporte Negativo en las centrales de riesgo:

REPORTE NEGATIVO EN LAS CENTRALES DE RIESGO

TIEMPO EN MORA	MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	PERMANENCIA
Inferior a 2 años	Pago	El doble del tiempo de mora alcanzado una vez realizado pago de la obligación en mora
Mayor o igual a 2 años	Pago	4 años contados a partir de la fecha de pago de la obligación en mora

Además de lo anterior, es evidente para el despacho que, de las pruebas aportadas por el accionante y las entidad accionada no se vulneró el derecho de petición, debido a que la respuesta fue resueltas de fondo por la entidad, antes de presentar la tutela, y se respondió de acuerdo con lo que se halló probado, ya sea de manera positiva o negativa, lo cual es reconocido por el accionante en el hecho 2 de su escrito de tutela.

Ahora bien, de todo lo expuesto, no milita en el sub-examine prueba alguna desplegada por la accionante tendientes a controvertir la negación hecha por el accionado y las vinculadas, considera el despacho que no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales al Habeas Data, al Debido Proceso y Petición de JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por JHONI SAVIER ANAYA MARTINEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES, DATACREDITO y TRANSUNION, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ